

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Homologación
Medida de Restablecimiento de Derechos
110013110015202100307-00

AVÓQUESE conocimiento de las diligencias procedentes de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Especializado Creer de la Regional Bogotá, respecto de la Resolución No. 0338 de 23 de marzo de 2021, mediante la cual se declaró en **ESTADO DE ADOPTABILIDAD** a la niña **JULIETH MERCEDES ARIZA BARRERA** como medida de restablecimiento de derechos.

CÓRRASE traslado al Procurador Judicial y Defensor de Familia asignados a este despacho a fin de que emitan su concepto sobre el particular.

OFICIAR a la **ASOCIACIÓN CREEMOS EN TI** y a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles informe a este despacho la asistencia a controles médicos, evaluación de especialistas, inicio de tratamiento terapéutico de la niña **JULIETH MERCEDES ARIZA BARRERA**.

Cumplido lo anterior, ingrésese las presentes diligencias al despacho a efectos de emitir decisión de fondo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Homologación Alimentos
1100131100152021-00274-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento sobre la homologación de alimentos como quiera que **no obra dentro del plenario el informe de que trata el numeral 2º artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia** a fin de que este despacho judicial adelante el proceso correspondiente conforme las reglas del código general del proceso, se **ordena requerir mediante oficio al Comisaria Sexta de Familia de Bogotá**, con el propósito que subsane la actuación en dicho sentido.

Téngase en cuenta por parte de la comisaria que en la audiencia de conciliación alimentos 31 de marzo de 2021, no se evidencia que exista oposición por alguna de las partes a los acuerdos de los alimentos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2021-00276-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE poder otorgado por FLOR MARÍA REY VDA DE CELEITA, JAVIER RAMIRO REY RIVEROS, AMANDA DEOLIRIA REY DE SABOGAL, CESAR ANTONIO REY RIVEROS, URIEL ANTONIO REY RIVEROS, GLORIA CRISANTA REY DE MARTÍNEZ, DORA STELLA REY RIVEROS, MARÍA DORIS RICELVIA REY MORALES, APOLINAR REY MORALES, BERTHA YOLANDA REY MORALES y JOSÉ GABRIEL REY MORALES que faculte al apoderado para iniciar la presente acción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- APORTE el registro civil de nacimiento de FLOR MARÍA REY VDA DE CELEITA, JAVIER RAMIRO REY RIVEROS, AMANDA DEOLIRIA REY DE SABOGAL, CESAR ANTONIO REY RIVEROS, tenga en cuenta que deben tener la nota reconocimiento del causante APOLINAR REY CARRILLO.

4.- APORTE el registro civil de nacimiento de DORA STELLA REY RIVEROS, MARÍA DORIS RICELVIA REY MORALES, APOLINAR REY MORALES, y BERTHA YOLANDA REY MORALES, con la respectiva nota de reconocimiento de su padre CARLOS ADELMO REY RIVEROS.

5.- ACLARE el poder de la señora GLORIA CRISANTA REY DE MARTÍNEZ, toda vez que en el registro civil de nacimiento es CRISANTA MARÍA REY.

6.- ACLARE si el señor EDGAR HUMBERTO REY MORALES otorgo poder al apoderado para iniciar la presente acción.

7.- APORTE el escrito de la demanda con la **TOTALIDAD** de los requisitos establecidos para la presentación de la misma, contenidos en los artículos 82 a 85 y 488 y 489 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se requiere al apoderado judicial, para que la documental aportada NO SE REALICE de manera doble, ya que esto genera un desgaste al revisar la demanda además de ya no ser necesario.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkKS4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00278-00

Previo a resolver lo pertinente a la solicitud de medida cautelar solicitada, aclarece la misma toda vez que solicita la SUSCRIPCIÓN de los bienes, lo cual no se tiene como medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152021-00278-00

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **DIVORCIO** instaurada por **MARÍA ROSA PÉREZ LANCHEROS** contra **JUSTO PASTOR CÁRDENAS LEÓN**.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ PACO** como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015 2021-00279-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- CORRIJA el capítulo VI de la demanda teniendo en cuenta que se adelanta un proceso de impugnación e investigación de paternidad.

3.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

4.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
110013110015 2021-00280-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE VFECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00282-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **GUSTAVO ENRIQUE DÍAZ URREGO**, fallecido el día 6 de agosto de 2017, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JORGE ENRIQUE DÍAZ VELANDIA y MARY LUZ DÍAZ CIFUENTES** como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **MARÍA ISABEL VELANDIA DE DÍAZ** como cónyuge supérstite de causante, quien manifiesta que opta por gananciales.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Igualmente, por secretaria líbrese **OFICIO** con destino a la **DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a **FLOR MARÍA DÍAZ MÉNDEZ, PABLO ENRIQUE DÍAZ MÉNDEZ, CARLOS ALBERTO DÍAZ MÉNDEZ, LUIS MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ, LUZ MERY DÍAZ RAMOS, JORGE LUIS DÍAZ RAMOS, CLAUDIA CECILIA DÍAZ RAMOS, JAVIER ENRIQUE DÍAZ CIFUENTES y NÉSTOR FABIÁN DÍAZ ALFEREZ** de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia, dentro del proceso de sucesión de **GUSTAVO ENRIQUE DÍAZ URREGO**.

Del mismo modo notifíquese a **ANA LEONOR DÍAZ TORRES** de la apertura del proceso de sucesión conforme lo establece el artículo 490 del Código General del Proceso indicándoles que al momento de hacerse parte en el presente proceso deberán acreditar en debida forma el parentesco con el causante e indicar si aceptan o repudian la herencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Proceda la parte interesada a remitir las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia del aquí causante.

Se reconoce personería al abogado **JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos y de la cónyuge supérstite, en los términos y para los efectos del poder conferido.

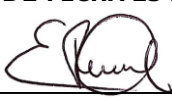
NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Muerte Presunta
110013110015 2021-00285-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE poder otorgado por ANA CECILIA PUENTES BERMEO que faculte al apoderado para iniciar la presente acción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- De cumplimiento a lo establecido en el artículo 212, respecto a los testigos citados.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
110013110015 2021-00286-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- APORTE poder otorgado por YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN que faculte al apoderado para iniciar la presente acción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

Igualmente indique si la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones, es la que **TODOS** los demandados dispusieron para recibir notificaciones judiciales.

3.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*. En especial respecto del señor JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.

4.- ADECUE el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el señor FABIO BONILLA ROJAS reconoció a la señora YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN como hija, con lo cual al desarrollar la presente acción implicaría realizar pronunciamiento respecto a la impugnación de paternidad realizada por el señor FABIO BONILLA ROJAS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reducción Alimentos
1100131100152021-00289-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el parágrafo 2° del artículo 390 del C.G.P. indica, "**Parágrafo 2°.** *Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que la cuota alimentaria de la cual se pretende su exoneración refiere el demandante que fue decretada por el Juzgado Diecinueve de familia de Bogotá, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de Protección
1100131100152021-00292-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad la medida de protección de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folios 30 a 33 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homologo VEINTIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de MEDIDA DE PROTECCION promovida por ALICIA CAMARGO DE FORERO contra JAIME FORERO CAMARGO.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 28 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFORMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical strokes followed by a large, sweeping loop on the right side.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100300-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 31 de marzo de 2021, por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1136 de 2018.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015202100281-00

Teniendo en cuenta los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá quien declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de la que hoy se pretende dar trámite, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 523 del C.G.P, señala: "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.** (...). (Negrilla y subrayado del despacho)

Dentro del presente asunto, se persigue la liquidación de la sociedad conyugal de los señores **DIEGO FERNANDO HERRERA VASQUEZ y DIANA CAROLINA FLOREZ MALDONADO**, de acuerdo a los hechos de la demanda y a la información consultada en la plataforma de consulta de procesos siglo XXI (fol. 8 a 10) se observa que se tramitó proceso de divorcio en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que fue allí donde se profirió la sentencia que declaró disuelta la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

CÚMPLASE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018-00385-00

Visto el escrito que obra a folios 147, allegado por los apoderados de los herederos, y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152018000153-00

Conforme al escrito que obra folios 302 a 303, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por la **Dra. EFIGENIA VARGAS MARTÍNEZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

(fl. 305 a 309) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, Se reconoce personería al abogado **WILLIAM ANDRES NAVARRETE YARA** como apoderado de la señora **NANCY BAUTISTA RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme al Art. 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría realice el respectivo emplazamiento en el registro nacional de personas emplazados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 11001311001520210029700
ACCIONANTE: JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN
ACCIONADOS: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO COMEB PICOTA Y GRUPO JURÍDICO DEL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB
PICOTA
ASUNTO : HABEAS CORPUS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril0 de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO:

El señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN, instauró acción constitucional de habeas corpus, en contra del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA Y GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA.

II. FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

1. Señala el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN, que DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA Y GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA no han enviado la documental correspondiente para los fines de libertad, ni con tutelas ni con habeas corpus, ni con requerimientos realizados por el Juzgado Veintiocho (28) Penal de Ejecución de penas.

2. Indica que la lleva requiriendo la documental correspondiente para obtener su libertad desde hace más de 6 meses, sin que el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA ni el GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA, den respuesta a sus peticiones, por lo que invoca la acción constitucional de habeas corpus con el fin de que se remita toda la documental solicitada como concepto favorable del establecimiento, cómputos que reposan en la hoja de vida del accionante, cartilla biográfica totalmente actualizada, certificado de conducta para poder acceder a su libertad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 21 de abril de 2021, correspondió por reparto la presente acción, quien, por auto de la misma fecha solicitó información a las autoridades judiciales que han intervenido en el asunto, siendo ellas el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA, GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA y EL JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

IV. LOS ELEMENTOS DE JUICIO ALLEGADOS

Las autoridades accionadas previa solicitud del Despacho, y dada la premura que requiere la presente acción, se pronunciaron remitiendo respuestas de la siguiente manera:

JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ (fls. 22 a 24). Mediante Oficio No. 0289 de 21 de abril de 2021, informa que el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN mediante sentencia del 2 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado a la pena de prisión de 2 años, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena corporal, en dicha providencia se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

Indica que el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN, ha estado privado por cuenta de las diligencias en dos oportunidades, el 27 de febrero de 2019 (1) sujeto a verificación cuando se allegue copia de la boleta de libertad y del 27 de octubre de 2019 a la fecha, así mismo indica que con proveído de fecha 9 de marzo de 2021, ese estrado judicial concedió al sentenciado la prisión domiciliaria conforme al art. 38 G del C.P., para lo que libro la boleta de traslado N° 007 y el día 11 del mismo mes y año se suscribió diligencia de compromiso.

Respecto a los argumentos del accionante que sustenta a presente acción constitucional refiere el Juzgado que el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN no ha cumplido la totalidad de la pena que le impusiera el Juzgado 36 Penal Municipal de Bogotá, dentro del radicado N° 11001-60-00-015-2019-01353-00 N° interno 51368-28, como quiera que ha permanecido en prisión por un lapso de 17 meses y 27 días lo que no iguala a la pena impuesta que es de 24 meses, resaltando que el sentenciado no ha sido objeto de reconocimiento de redención de pena en atención a que el establecimiento carcelario no ha remitido documentación para tal fin.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por otra parte, indica que la inconformidad del accionante radica en que no se ha remitido la documental necesaria para el estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena y libertad condicional a su favor, por lo que una vez revisado el plenario no existe documentación alguna pendiente de estudio o que se haya remitido alguna solicitud de libertad condicional a favor del peticionario, no obstante a esto, se ha requerido a la Cárcel COMEB por autos del 7 de diciembre de 2020 y 9 de marzo de 2021, para que suministre la documental necesaria para el estudio de las horas de redención efectuadas por el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la entidad requerida.

Vale decir que de oficio el JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ, resolvió la libertad condicional al accionante, negando la misma por falta de la documentación requerida para dicho trámite, así mismo compulsó copias disciplinarias ante el desconocimiento de las órdenes dadas por ese despacho para que se remita la documentación correspondiente, la cual una vez allegada se dará estudio frente al reconocimiento de redención y libertad condicional.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ, solicita que la acción deprecada sea denegada teniendo en cuenta que la privación de la libertad tiene fundamento en una decisión judicial (la sentencia) por lo cual no se configura la privación ilegal de la libertad, aunado a que los asuntos atinentes a las peticiones de libertad y redención de pena deben ser elevados ante el juez natural y resueltos por este, quien debe verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para su reconocimiento, quedando vedado el Juez Constitucional incursionar en tales terrenos.

Téngase en cuenta que pese a la notificación realizada, ni el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA** ni el **GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA** dieron respuesta a la acción que invoca el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACCIÓN INCOADA:

Para abordar el estudio de la solicitud planteada por el accionante a través de su apoderada judicial, es preciso traer a colación el artículo 30 de la constitución política de Colombia que dispone:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Dicho mandato superior fue reglamentado por la Ley 1095 de fecha 02 de noviembre de 2006, de manera que en su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del habeas corpus, precisando que:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine" (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, conforme a la norma antes transcrita, la acción de habeas corpus, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad.

Sobre el tema, en Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, al referirse a los eventos en que procede el habeas Corpus, Manifestó lo siguiente:

"El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

manera oficial para la detención de personas¹, o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.

(...)

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus". (Subrayado del despacho)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de abril 16 de 2007, proferida dentro del Expediente No. 2007-00040 Preceptuó:

"Cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados por la ley. Pues, como lo anotó en la sentencia citada la Corte Constitucional sólo procedería el Hábeas Corpus en tal situación, de manera excepcional, (i) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de vía de hecho, o (ii) cuando la providencia judicial que ordena la privación de la libertad no otorga la posibilidad de ejercer algún recurso ordinario que pueda ser resuelto por funcionario judicial/ distinto a aquél que la profirió, Eventos excepcionales que en el sub judice no aparecen acreditados ni fueron endilgados por el defensor público de la condenada" (Subrayado del Despacho)

Concordante con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 02 de mayo y 10 de junio de 2003, con ponencia del magistrado YESID RAMÍREZ BASTIDAS, señaló:

¹ En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

"...Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber:

Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y,

Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad

*Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provengan de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que este privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.***

Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en legalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convenir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación" (Negrilla y Subrayado del Despacho)

Posteriormente, indicó la misma corporación en sentencia de segunda instancia 15955 de 11 de diciembre de 2003, con ponencia de los magistrados HERNÁN GALÁN CASTELLANOS y JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU, lo siguiente:

*"En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, **por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta por cuanto 'el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico.'**"*

(...)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

"Sin embargo, la Corte reitera que respecto de la procedencia del habeas corpus, ésta se encuentra condicionada por el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el cumplimiento de los supuestos normativos, esto es, ante la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, o de la prolongación ilegal de la privación de la libertad, viable cuando la actuación calificada como ilegal tiene origen extraprocesal, y por consiguiente, los presuntos quebrantos al derecho fundamental de la libertad surgidos en el curso del trámite del proceso deberían de ser reclamados en su interior" (Subrayado del despacho)

En Auto del 27 de noviembre de 2006 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, se indicó:

"Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas Corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según e cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una limitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través de que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.

En otros términos y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte el ejercido del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural" (Subrayado del despacho).

En este orden de ideas, el Juez Constitucional de Hábeas Corpus no puede entrar a convertirse en una tercera instancia, ni a suplir al Juez natural del proceso penal y, en caso de una supuesta prolongación ilegal de la privación de la libertad, el retenido debe acudir primero a los mecanismos propios del proceso penal y los respectivos recursos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

De todo lo anterior, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del **HABEAS CORPUS**: a) la primera referida al momento de la aprehensión y b) la segunda, relacionada con la prolongación ilegal de la privación de la libertad. Pero, en este último caso solo es procedente la acción cuando al momento de la captura o aprehensión se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si bien el **Hábeas Corpus** no necesariamente es residual y subsidiario, cuando exista un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cual en formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación que a través de ellos puedan impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolverla.

Así las cosas, debe hacerse énfasis en que en estos casos la libertad se produce no por el simple paso del tiempo, sino por la violación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; sólo así puede comprenderse con suficiencia que, si bien la ley garantiza la libertad de quien está detenido si no se respetan los términos establecidos, ello ocurre sólo cuando esta omisión no está justificada o no es sustentable dentro de lo razonable.

De lo anterior es claro que, que la acción de hábeas corpus resulta procedente para garantizar el derecho a la libertad de quien encontrándose en detención preventiva, se percata del vencimiento de los términos existentes para que una vez formulada la imputación no se presente la acusación o presentado el escrito de acusación se dé inicio al juicio oral. No obstante, ello sólo podrá ocurrir si la dilación es imputable a circunstancia distinta de una justa o razonable causa y si la persona para quien se reclama la protección constitucional carece de medios efectivos para exigir, dentro del mismo proceso penal, la aplicación de dicha causal de libertad.

CASO CONCRETO

De la documental obrante en el expediente, se establece que respecto del primer evento (aprehensión) con claridad emergen las razones por las cuales se privó de la libertad al señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN que no son otras diferentes a la sentencia del 2 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó a la pena de prisión de 2 años por el punible de HURTO CALIFICADO ATENUADO.

El segundo evento previsto en la Ley para la procedencia de la acción, prolongación ilegal de la privación de la libertad, tampoco se vislumbra en el

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

presente caso, como quiera que el accionante ha permanecido en prisión por un lapso de 17 meses y 27 días lo que no iguala a la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá que es de 24 meses, si bien el peticionario plantea que debido a que ni el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA ni GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA ha remitido la documental necesaria para que se compiten los términos que reposan en la hoja de vida del condenado a fin de que se otorgue la libertad del mismo, lo cierto es que lo que en el fondo pretende es que el juez constitucional releve de sus funciones al juez natural del proceso a quien le compete resolver lo atinente a la libertad condicional, es decir al Juez Veintiocho (28) Penal de Ejecución de Penas de Bogotá., sin que exista razón para considerar que se le están vulnerando sus derechos, como se analiza a continuación.

En efecto, en relación con la prolongación ilícita de la libertad, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, afirmó que *"las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"*. (Sentencia C-187 del 15 de marzo del 2006).

Así las cosas, es posible que pese a la existencia de una medida de detención debidamente proferida, se habilite la intervención del juez constitucional, siempre que se hayan ejercitado los instrumentos ordinarios de contradicción y de defensa al interior del proceso ordinario y no se hayan resuelto, o se hayan decidido arbitrariamente, o se le haya impedido recurrir al juez, situación que no se evidencia en el sub examine, pues como refiere JUZGADO VEINTIOCHO (28) PENAL DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ dentro del sumario penal seguido en contra del señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN, no existe solicitud de libertad pendiente por resolver y aun así el despacho referido realizó estudio oficioso de una posible libertad condicional negando la misma.

Por su parte, ni DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA ni GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA han remitido la documental correspondiente, para soportar estudio de las horas de redención efectuadas por el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN y/o una posible libertad condicional, esto no constituye violación al derecho de libertad del accionado, pues como se ha referido anteriormente, se encuentra condenado a 24 meses de prisión habiendo cumplido únicamente un lapso de 17 meses y 27 días.

Adicionalmente, se debe resaltar que el Habeas Corpus no es la acción correspondiente para ordenar al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA o al GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA la remisión de documentos específicos, pues la acción constitucional acá invocada se suscribe

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

únicamente al estudio de la violación al derecho de libertad en los casos anotados en las consideraciones de esta providencia.

Así las cosas, advierte el Despacho que no hubo ninguna conducta por parte del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA ni GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA, de la que se infiera renuencia a resolver acerca de la libertad del accionante u otra petición a fin, por lo que, no se vislumbra factor de vulneración que habilite, por vía excepcional, la intervención del juez de Hábeas Corpus.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se negará al no adecuarse a ninguno de los presupuestos requeridos para su viabilidad, toda vez que no se evidencia que el ciudadano JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN, se halle privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

A pesar de lo anterior y en virtud de que el accionante para tramitar su solicitud de libertad ante el juez de la causa, pende de la certificación que debe expedir DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA y/o GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA, se requiere a los mismos para que procedan de conformidad toda vez que con su omisión se vulneran los derechos del detenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de HÁBEAS CORPUS invocada por el señor JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN identificado con C.C. No. 1.122.679.320, por no existir privación ilegal de su libertad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA y/o GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA, para que procedan de conformidad toda vez que con su omisión se vulneran los derechos del detenido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a JUAN PABLO VANEGAS RINCÓN quien se encuentra detenido en la Cárcel La Picota.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA, al GRUPO JURÍDICO DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB PICOTA y al JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

QUINRO: INFORMAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, contra esta providencia **procede el recurso de apelación.**

NOTIFÍQUESE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00328-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto, se advierte que la **LA NUEVA E.P.S.**, radicó escrito a través del correo electrónico de este despacho el 13 de abril de 2021, con el que acredita el cumplimiento a la orden impartida en sentencia de 14 de agosto de 2020, proferida por este Juzgado en la cual se le tuteló su derecho fundamental del accionante y se dispuso en el numeral Tercero de la parte resolutive:

"(...)

TERCERO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora **YOLANDA SUSA GUZMÁN**, las incapacidades médicas generadas con posterioridad al día 540, especialmente las causadas desde el día 23 de enero de 2019 hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

CUARTO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, agende a la señora **YOLANDA SUSA GUZMAN** las citas con los especialistas requeridos, autorice y practique los exámenes y las valoraciones medicas necesarias únicamente y exclusivamente con el propósito que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** realice de manera diligente y oportuna la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

(...)."

Así pues, visto el memorial y sus anexos, allegados por la NUEVA E.P.S., en los folios 32 a 119 del cuaderno de incidente, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

Por lo tanto, en el presente caso al haberse comprobado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en mención por parte de la autoridad accionada, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra la NUEVA E.P.S., por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato contra **LA NUEVA E.P.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En firme el presente proveído archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interdicción
110013110015201800650-00

La comunicación allegada por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ visible a folios 97 a 99 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación de la Sociedad Patrimonial
1100131100152019-01077-00

En atención a la escritura N° 3358 del 13 de noviembre de 2020, de la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá vista a folios 62 a 77, mediante la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal de los señores DIOSA ISABEL RICO GARCÍA y CESAR HERNANDO RINCÓN VALDERRAMA y como quiera que no existe actuación alguna que realizar en el presente proceso el despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152017-01311-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por el señor **LAURA NATHALY RICAURTE GARCÍA** contra **OSCAR DAVID RUBIO BERMEO**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante **HERMES TRUJILLO ROA** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00141-00

Teniendo en cuenta que el escrito de impugnación presentado el 25 de marzo de 2021, es extemporáneo como quiera que el fallo de tutela se notificó el 19 de marzo de la misma anualidad, se niega la impugnación solicitada.

Téngase en cuenta que los términos para presentar la impugnación contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2021, vencía el 25 de marzo de la presente anualidad, en impugnante tenía hasta las cinco (5) de la tarde de la fecha referida, pero el escrito de impugnación allegado ingreso al correo del despacho solo hasta las 9:19 de la noche, lo cual lo hace abiertamente extemporáneo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00004-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en el presente incidente de desacato, póngase en conocimiento de la accionante la respuesta dada por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, para que dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación, manifieste lo que corresponda, respecto al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152018-00980-00

Teniendo en cuenta que el acuerdo de transacción realizado en audiencia del 28 de enero de 2021, y asimismo en atención a los memoriales visibles a folios 136 a 140 y 141 a 144 en donde indican el cumplimiento del acuerdo que se logró en la citada audiencia, por encontrarse ajustado a derecho, esta juzgadora **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por TRANSACCIÓN de las pretensiones de la demanda acorde con lo consagrado en el artículo 312 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152018-00980-00

En atención a los memoriales visibles a folios 136 a 140 y 141 a 144, respecto de las comunicaciones que solicitan se libren al pagador del señor FERNEY MONTIEL REYES y de las demás peticiones realizadas por la apoderada del demandado, el despacho no hace realizará pronunciamiento alguno, como quiera que resultaría improcedente, teniendo en cuenta el acuerdo logrado en audiencia del 28 de enero de 2021, ya que allí se estipuló que la parte demandante desistía de la demanda en atención a la transacción allí lograda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 057 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
1100131100152021-00150-00

Del recurso de súplica presentado por la entidad accionada, no se da trámite alguno por improcedente, como quiera que el referido recurso como bien lo establece el artículo 331 del Código General del Proceso, es procedente contra los autos dictados por el magistrado sustanciador, sacando de la órbita de los jueces, dar trámite a este tipo de recursos que está direccionado a los jueces que deciden en salas de decisión.

Téngase en cuenta por parte del recurrente que la norma que cita para sustentar su recurso debe ser analizada en su contexto global y no solo hacer referencia a una parte de la misma, en procura de obtener una decisión pretendida para revivir un término que feneció, sin pronunciamiento en el término concedido por la ley para manifestar el inconformismo contra el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 058 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario